



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA Nº 1573-2009-HUÁNUCO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once.-

VISTA: La Queja ODECMA número mil quinientos setenta y tres guión dos mil nueve guión Huánuco seguida contra el servidor Dagoberto Bernardo Veramendi por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Corte Superior de Justicia de Huánuco, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y tres expedida con fecha doce de agosto de dos mil diez, obrante de fojas seiscientos sesenta a seiscientos ochenta y cuatro; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatro, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Corte Superior de Justicia de Huánuco abrió procedimiento disciplinario contra el servidor Dagoberto Bernardo Veramendi en su actuación como Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, atribuyéndosele los siguientes cargos: a) Haberse apropiado indebidamente de dos tasas judiciales de la litigante Susibeth Iglesias Laguna, hija de la quejosa; contraviniendo su deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; y b) Faltar el respeto a la quejosa Agar Elizabeth Laguna Velasco en las instalaciones del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, contraviniendo lo establecido en el artículo cuarenta y dos, literal d), del mismo reglamento. Posteriormente, mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos cinco, se amplía de oficio el procedimiento disciplinario contra el servidor judicial antes citado, atribuyéndole un nuevo cargo: c) Haber sustraído los aranceles judiciales que los litigantes presentaban en sus respectivos escritos, los cuales daba cuenta a la jueza sin poner el sello de utilizados, para luego una vez admitidos los recursos y entregados a su persona para el diligenciamiento de las notificaciones, los sustraía y cambiaba con aranceles judiciales de otros expedientes, para luego venderlos a los abogados que litigaban en la ciudad de Huánuco, por lo que habría incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Segundo:** Que corrido el traslado respectivo, el investigado no formuló su descargo oportunamente por lo que fue declarado rebelde conforme obra a fojas quince, siendo que posteriormente emite su descargo en forma extemporánea, manifestando que el día uno de setiembre de dos mil ocho a horas tres y treinta de la tarde, la quejosa acudió al juzgado manifestándole tener conocimiento que él en su calidad de encargado de la Mesa de Partes puso el sello de "utilizado" a dos tasas judiciales que erróneamente le había solicitado su abogado, sin que éstas hayan sido utilizadas, lo que era un acto de mala fe y que le perjudicaba económicamente, pues tales tasas ya no servían para nada, debiendo su persona como responsable de dicho accionar reponer el dinero; caso contrario lo denunciaría, indicándole el investigado que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 1573-2009-HUÁNUCO

podía realizar un trámite administrativo a fin de que las tasas sean habilitadas para su uso, añade que en la Mesa de Partes recibían, entre otros, escritos que contenían tasas y cédulas de notificación, a las cuales en cumplimiento a una directiva administrativa, en el mismo acto le ponía el sello de utilizado, y en este caso sólo cumplió con su obligación al recepcionar el escrito con dos tasas judiciales presentadas por la demandante Susibeth Iglesias Laguna sobre prorrato de alimentos en el Expediente número noventa y seis quíon dos mil ocho, quien posteriormente solicitó la devolución de sus tasas por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, concedido el treinta de junio de dos mil ocho y entregado a la demandante el siete de julio siguiente, acompañando las copias que acreditan dicha entrega; refiere que en ningún momento le ha faltado el respeto a la quejosa, en razón que se trata de una persona mayor edad. Por otro lado, señala en su descargo de fojas quinientos veintidós, que el hecho de que los aranceles judiciales con código diferente han sido hallados en otros expedientes del juzgado que no corresponden a las partes, se debe a que fueron colocados al azar, toda vez que antes de coser y foliar los expedientes, los aranceles judiciales eran retirados de sus escritos y puestos en un cajón de su escritorio, a fin de que no se extraviaran, para luego ser agregados al expediente después de haber sido rotulado y diligenciadas las notificaciones con las resoluciones que salían del juzgado, siendo por esta razón que se hallaron entreverados; agrega que la función de Mesa de Partes no era exclusivamente suya, sino compartida con la secretaria Julia Navarte, quien recepcionaba los escritos en su ausencia; asimismo, sobre la declaración del abogado Emerson Bacilio Ingunza, precisa que conoce de vista al letrado como a la mayoría de los abogados del Distrito Judicial de Huánuco, además que el juzgado no cuenta con personal de seguridad de día y por allí concurren un sin número de litigantes y abogados, siendo sumamente fácil la sustracción de cualquier documento. Tercero: Que respecto al cargo de apropiarse indebidamente de dos tasas judiciales de la litigante Susibeth Iglesias Laguna, hija de la quejosa. Esta conducta irregular atribuida al servidor investigado ha sido negada; sin embargo, de la información acopiada durante la investigación se ha logrado acreditar los hechos irregulares materia de investigación en base a los siguientes medios probatorios: a) El informe de la doctora María Carmela Mosquera Lagos, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho, en el cual manifiesta haber observado que la quejosa desde tres días antes del uno de setiembre de dos mil ocho, venía buscando al servidor judicial investigado, manifestando que le estaba debiendo dinero a su hija Susibeth Iglesias Laguna por concepto de unos aranceles judiciales que le fueron entregados, no encontrándolo toda vez que éste estaba notificando; asimismo, relata que la quejosa manifestó que su hija ignoraba que podría recuperar su dinero por el pago de los aranceles, y que de buena fe consultó al servidor investigado, y éste le manifestó que "él podría venderlo", y luego entregarle su dinero. Finalmente, refiere la magistrada que el día uno de setiembre fue testigo del reclamo efectuado por la quejosa al servidor investigado, para "que le pague los aranceles judiciales



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 1573-2009-HUÁNUCO

que le habían sido entregados para que lo venda y le entregue el dinero por concepto de esa venta a su hija Susibeth"; b) La declaración de doña Agar Elizabeth Laguna Velazco, obrante a folios trescientos setenta, ratificada en su queja presentada atribuyendo al servidor investigado el hecho de haberse apropiado de dos aranceles judiciales que su hija le entregó para que los venda, a fin de no perder el valor del importe de los mismos; c) La declaración vertida por doña Susibeth Iglesias Laguna, obrante a folios trescientos setenta y tres, que ratifica la queja Interpuesta por su señora madre; precisando que cuando se retiraba del local el investigado le dio alcance y le ofreció vender dichas tasas aunque sea por un monto menor, porque de lo contrario iba a perder todo su valor, por lo que confiando en su ofrecimiento le dejó las dos tasas judiciales para que las vendiera; sin embargo, pese a los constantes requerimientos para que realice el pago, sólo le ha devuelto cuarenta soles hace aproximadamente un mes; y d) El acta de constatación y verificación de expedientes con tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas, obrante a folios cincuenta del cual se desprende que los aranceles judiciales cuya devolución se ordenó mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho, aparecían anexados "el de código cero sesenta y cuatro ciento veinticinco guión seis de la serie cero sesenta y cuatro cincuenta y tres cincuenta y uno guión S en el Expediente número cien guión dos mil ocho seguido por Raúl Cecilio Barreto, sobre obligación de dar suma de dinero contra Emérico Eleuterio Trujillo Pardavé; y como anexo del escrito de contradicción de fecha siete de julio de dos mil ocho"; y "el de código cero setenta y seis doscientos sesenta y tres guión nueve de la serie cero sesenta y cuatro cincuenta y tres cincuenta y cuatro guión S guión uno en el expediente número cero noventa y seis guión dos mil ocho seguido por Susibeth Iglesias Laguna sobre Prorrato de Alimentos, pero esta vez como anexo del escrito de contestación de demanda de fecha dos de julio de dos mil ocho"; **Cuarto:** Que estando a los medios de prueba antes descritos, permiten concluir que efectivamente ha quedado acreditado que el investigado una vez que entregó los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, cuyo monto es de treinta y cinco soles cada uno, se los volvió a pedir con la finalidad de venderlos, apropiándose de los mismos en beneficio personal; que no ha dado una explicación coherente de cómo es que los citados aranceles judiciales aparecen insertos en otros expedientes, limitándose a decir que él no es la única persona que se encarga de hacer la labor de Mesa de Partes; sin embargo, aduce que su labor es el cosido y foliado de expedientes, conforme se desprende del memorándum de asignación de funciones obrante a folios quinientos doce; no enervando el sentido de la presente el hecho que la señora Susibeth Iglesias Laguna haya presentado un escrito con firma legalizada, obrante a folios veintinueve, por el que niega los hechos materia de queja; toda vez que la misma ha manifestado las razones por las cuales se vio en la necesidad de firmar dicho documento, siendo que en todo caso existen otros medios de prueba, tales como la declaración de su madre (quejosa), la declaración de la magistrada María Carmela Mosquera Lagos, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, y el Acta de Constatación y Verificación de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 1573-2009-HUÁNUCO

Expedientes con tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas, que son irrefutables, uniformes y coherentes en la acreditación fehaciente de los hechos y vinculación con el investigado, que conllevan a acreditar su responsabilidad contraviniendo lo establecido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial el cual señala que es deber de los servidores "cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano" concordante con el Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo seis, inciso dos, regula que el servidor público actúa de acuerdo al principio de probidad, en cuya virtud "actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; por lo que corresponde imponerle la sanción correspondiente;

Quinto: Respecto al cargo de faltar el respeto a la quejosa Agar Elizabeth Laguna Velasco en las instalaciones del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, esta conducta irregular atribuida al investigado también ha sido negada; sin embargo, de la información acopiada durante la investigación, se ha logrado acreditar los hechos irregulares en base al siguiente medio probatorio: a) El informe de la magistrada María Carmela Mosquera Lagos, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho, por el que manifiesta haber observado que el día uno de setiembre del dos mil ocho la señora Agar Elizabeth Laguna Velasco se apersonó al juzgado y reclamó al servidor Bernardo Veramendi y éste de forma insolente le respondió que no tenía nada que hablar con ella, y que venga su hija Susibeth, además señala que este hecho irregular fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante Oficio número mil doscientos trece guión dos mil ocho guión JPPILLG MARCA guión CSJHCO; y b) La declaración vertida por doña Agar Elizabeth Laguna Velasco, obrante a folios trescientos setenta, por la que se ratifica de su queja presentada atribuyendo al servidor investigado el hecho de haberle faltado el respeto. Lo antes mencionado permite concluir que estando a los medios de prueba antes descritos, se tiene que la declaración de la quejosa ha sido debidamente corroborada por la magistrada María Carmela Mosquera Lagos, testigo presencial de los hechos; con lo cual los escuetos argumentos de defensa efectuados por el investigado han quedado desvanecidos, por tanto al haberse acreditado que el servidor investigado ante un reclamo efectuado por doña Agar Elizabeth Laguna Velasco, respondió de forma insolente sin tener en cuenta que en su condición de trabajador del Poder Judicial se encuentra en la obligación de "guardar el debido respeto a sus jefes, compañeros y público en general, manteniendo un trato alturado y cortés" conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y dos, literal d), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, por lo que corresponde imponerle la sanción respectiva;

Sexto: Respecto al cargo aperturado de oficio por haber sustraído los aranceles judiciales. En las diligencias de constatación de verificación de expedientes se pudo observar: a) Que en fecha dos de julio de dos mil ocho el abogado Antonio Gonzáles Valdiviezo contestó



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODECMA N° 1573-2009-HUÁNUCO

la demanda de prorratio en el Expediente número cero noventa y seis guión dos mil ocho, acompañando cuatro aranceles judiciales que previamente había comprado en el Banco de la Nación el día treinta de junio de dos mil ocho; y b) Asimismo, la tasa judicial por ofrecimiento de prueba con código número cero setecientos setenta y uno ciento noventa y dos guión uno y serie seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve guión uno, de fecha dos de julio de dos mil ocho, presentadas por don Américo Trujillo Pardavé en el Expediente número cien guión dos mil ocho, aparece como anexo del escrito de fecha siete de agosto de dos mil ocho presentado por don Raúl Cecilio Barreto en el Expediente número ciento veinte guión dos mil ocho. Por otro lado, se concluye que existen indicios razonables que permiten afirmar que el investigado Dagoberto Bernardo Veramendi sustrajo los aranceles judiciales que los litigantes presentaban en sus escritos, los mismos que daba cuenta a la jueza sin poner el sello de "utilizado", conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo doce del "Reglamento de Aranceles judiciales", el cual establece que el comprobante del arancel judicial se adjuntará en original y copia legible al escrito en el que se solicita la actuación judicial respectiva, debiendo el encargado de su recepción proceder a inutilizar el comprobante escribiendo o sellando en el mismo la palabra "utilizado"; para luego de admitidos los recursos y entregados al investigado para el diligenciamiento de las notificaciones o cocido de expedientes, los sustrajo y cambiaba con aranceles judiciales que tenían sello de "utilizado", para posteriormente venderlos a los abogados que litigan en la ciudad de Huánuco, como se ha comprobado en el presente caso; por lo que el proceder del investigado no se habría dado por descuido como refiere en su escrito de descargo de fojas quinientos veintidós; por el contrario, se evidencia que sus actos eran concientes y voluntarios, que tenían como único propósito obtener ventajas económicas; por lo que ha incurrido en responsabilidad disciplinaria establecida en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo". No enerva la responsabilidad del servidor Bernardo Veramendi la declaración jurada efectuada por el abogado Basilio Ingunza, presentada por el investigado y que corre a folios seiscientos treinta, por el que se retracta de su declaración inicial. **Sétimo:** Respecto a la sanción a imponer se ha comprobado la existencia de responsabilidad disciplinaria, por lo que la sanción se impondrá en forma global por todas las irregularidades cometidas, graduándose aquella en función a la responsabilidad funcional derivada de las irregularidades que reviste mayor gravedad, con arreglo a lo normado por el artículo seis, inciso diecisiete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, en este caso de los hechos concernientes a haberse apropiado de dos tasas judiciales de la litigante Susibeth Iglesias Laguna y haber sustraído los aranceles judiciales que los litigantes presentaban en sus respectivos escritos, omitiendo intencionalmente inutilizarlos con el sello respectivo, para posteriormente entregarlos en venta; mas no así en función de una irregularidad de menor gravedad como lo es el haber faltado el respeto a la quejosa

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODECMA N° 1573-2009-HUÁNUCO

Agar Elizabeth Laguna Velasco, cuya sanción resulta subsumida por la derivada de la conducta más grave, en este caso el primero. Efectuada tal precisión es de señalar que al haber desplegado la conducta disfuncional referida el primer y tercer cargo analizados, con pleno conocimiento y voluntad de sus actos, sin que ocurra justificación alguna y con el propósito de obtener ventajas económicas, permiten concluir que el servidor judicial investigado ha incurrido en grave responsabilidad disciplinaria que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, por lo que resulta aplicable la sanción establecida en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al servidor Dagoberto Bernardo Veramendi, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON G. GONZALES CAMPOS

[Handwritten signature]
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

[Handwritten signature]
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

[Handwritten signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/est

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General